

En Logroño, a 15 de octubre de 2010, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero y de los Consejeros, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M^a Cid Monreal y D^a M^a del Carmen Ortíz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, habiendo excusado su asistencia el Consejero D. Antonio Fanlo Loras y siendo ponente D. José M^a Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

85/10

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Salud, en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial promovido por D. F.J. F. L. y D^a E. G. A., por las molestias, ocasionadas, a su juicio, por la contaminación acústica producida por la maquinaria de climatización existente en la azotea del edificio C.A.R.P.A., en su domicilio de C/ xxxxxx xxxx, n^o x-x^o, de Logroño.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

En fecha 14 de abril de 2010, D. F.J. F. L. y D^a E. G. A. presentan un escrito en la Oficina General del Registro de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en solicitud de indemnización, por importe de 10.340 euros, por las molestias, ocasionadas, a su juicio, por la contaminación acústica producida por la maquinaria de climatización existente en la azotea del edificio C.A.R.P.A., en su domicilio de C/ xxxxxx xxxx, n^o x-x^o, de Logroño, haciendo constar el siguiente relato de hechos:

“Los reclamantes, tienen su domicilio habitual en la calle xxxxxx xxxx n^o x-^o, de Logroño. Dicha vivienda se ubica exactamente frente al complejo sanitario denominado Centro de Alta Resolución de Procesos Asistencias, conocido como C.A.R.P.A., de tal forma que el bloque de viviendas y el Centro médico presentan a la citada calle sus fachadas, colocada una frente a la otra, separadas por la vía urbana.

El C.A.R.P.A. obtuvo licencia de primera ocupación y apertura en virtud de Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Logroño, de fecha 14 de septiembre de 2007. Antes de la concesión de esta licencia, surgieron problemas para su otorgamiento, puesto que, mediante Acta de Inspección de la Policía Local de Logroño de fecha 17 de julio de 2007, quedó acreditado que la maquinaria de calefacción y refrigeración del mentado edificio emitía un nivel de ruido intolerable, superior al permitido en la “Ordenanza de protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones en la Ciudad de Logroño”. Tras diversas medidas correctoras tendientes a evitar la producción de la citada contaminación acústica, el Centro médico, finalmente, fue abierto al público.

Sin embargo, las medidas que se dijeron adoptadas o bien fueron inexistentes o bien fueron totalmente ineficaces, puesto que el ruido persistió. Prueba de ello son las Actas de Inspección de fecha 16 de junio de 2008.

La contaminación acústica producida por la maquinaria de climatización existente en la azotea del edificio C.A.R.P.A. superó, tanto en el interior de la vivienda de los reclamantes como en el medio ambiente exterior, los niveles de ruido permitidos por la normativa local aplicable.

A pesar de las innumerables peticiones formuladas, ninguna medida se ha adoptado por parte del titular del Centro médico al que nos dirigimos para subsanar las graves deficiencias de sus instalaciones, que tantos y tan desagradables perjuicios y daños a nuestra salud nos han causado y continúan provocando en la actualidad.

La Administración a la que nos dirigimos ha hecho gala de un manifiesto desprecio por los requerimientos y sanciones que se le han dirigido e impuesto por la autoridad competente, el Ayuntamiento de Logroño.

Mediante Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Logroño 12407/2008, de fecha 22 de octubre de 2008, se acordó imponer a la Comunidad Autónoma de La Rioja, Consejería de Salud, con CIF S-2633001 1, como titular de la maquinaria de climatización instalada en la cubierta del Centro de Alta Resolución de Procesos Asistencias, sito en Avenida Autonomía de La Rioja nº 23 (acceso por la calle Xxxxxx Xxxx), una multa de 601,00 euros, por infracción de los artículos 12.1 y 14.1 de la Ordenanza de protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones en la ciudad de Logroño.

Comunicar a la Comunidad Autónoma de La Rioja, como titular de la maquinaria de referencia, la necesidad urgente de adoptar medidas eficaces para reducir los niveles sonoros, transmitidos al medio ambiente exterior y a la vivienda xº de la calle Xxxxxx Xxxx nº x, para que no superen los máximos establecidos, respectivamente, en los artículos 12.1 y 14.1 de la Ordenanza de protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones en la ciudad de Logroño.

El SERIS recurrió la Resolución, siendo el recurso desestimado.

Por Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Logroño nº 03105/2009, de fecha 25 de marzo de 2009, se requirió de nuevo a la Comunidad Autónoma de La Rioja, Consejería de Salud, para que, en el plazo máximo de QUINCE DÍAS, proceda a la adopción de medidas eficaces para reducir los niveles sonoros transmitidos.

Se acordó incoar expediente sancionador a la Comunidad Autónoma de La Rioja, Consejería de Salud, como titular de la maquinaria de climatización, por no adoptar las medidas correctoras en el plazo indicado.

La absoluta indefensión que está ocasionando esta forma de proceder de las Administraciones implicadas, llevó a presentar, en julio de 2008, una queja ante la Defensora del Pueblo Riojano, que fue resuelta mediante Resolución nº 10/2009, en la cual se acordaba requerir a la Administración infractora a fin de que, “a la mayor brevedad posible, implemente las medidas correctoras de contaminación acústica emanada del Centro de Alta Resolución de Procesos Asistenciales, y reduzca al máximo los niveles sonoros emitidos”.

La contaminación acústica procedente de las instalaciones de la Administración a la que se dirige la presente reclamación, lejos de solucionarse, se ha visto incluso agravada con la ampliación de los servicios que actualmente se prestan en el edificio que alberga el CARPA, puesto que ahora se

ha incorporado el Servicio de Urgencias, de tal forma que el funcionamiento del edificio y de sus instalaciones incluida la maquinaria de refrigeración y calefacción, es permanente: 24 horas al día, 7 días a la semana, todos los días del año.

Todo lo anteriormente relatado ha causado diversos y graves perjuicios, siendo los más evidentes los daños causados a la salud de quienes firman el presente escrito. Siendo consecuencia de ello que D. F. J. está recibiendo tratamiento psicológico desde el año 2009, debido a las alteraciones que le está ocasionando la permanente contaminación acústica que sufre en su propia casa.

Por los daños psíquicos padecidos, se reclama la cantidad de MIL CUARENTA EUROS (1.040 euros) importe al que ascienden los honorarios de la Dra. P. durante el año 2009. Igualmente, los daños derivados de la contaminación acústica se traducen en la imposibilidad de utilizar de forma plena y satisfactoria todas las estancias de la vivienda. Nuestro inmueble tiene una superficie útil de 80 m², de los cuales 60 m² se extienden en las dependencias que se ven afectadas por el ruido de forma más directa, puesto que son las que están orientadas hacia la calle en la que también se encuentra el repetido CARPA.

La presente reclamación, por lo tanto, también se extiende a los daños y perjuicios derivados de la limitación de uso que sufrimos en nuestro propio inmueble y que se valoran en la cantidad de 9.300 euros.

Se adjunta a la citada reclamación la documentación relativa a las diversas actuaciones aludidas en el escrito: Ayuntamiento, Defensora del Pueblo y, además, recortes de prensa y los informes psicológicos relativos al Sr. F. L..

Segundo

En fecha 29 de abril, se notifica a los reclamantes una Resolución en la que se indica que se tiene por iniciado procedimiento general de responsabilidad patrimonial, nombrándose Instructor del mismo, así como se le facilita diversa información relativa a la instrucción del mismo, dándose traslado de la reclamación a la Correduría de Seguros con la que se tiene suscrita póliza de seguro de responsabilidad civil.

Tercero

Tras serle notificada dicha Resolución a los reclamantes, se solicita del Servicio de Contratación toda la documentación que guarde relación con los niveles de ruido y medidas correctoras del edificio del CARPA; las denuncias, actas y sanciones, licencia de primera ocupación y apertura del edificio, así como información de si la licencia de apertura ha estado condicionada a la adopción de medidas correctoras para reducir el nivel de ruido. La citada información consta, a continuación, en el voluminoso expediente y, de la misma, resulta destacable el informe pericial obrante en los folios 238 a 257, realizado por el Ingeniero Industrial D. A. O. A., y del que resulta ser promotor el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Aragón y La Rioja, sobre los niveles de ruido exterior en las inmediaciones del edificio del C.A.R.P.A. y su cumplimiento con los niveles límite marcados por la Ordenanza de protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos

y vibraciones en la Ciudad de Logroño, en lo que afecta al edificio de viviendas existente en la misma calle, y enfrente del edificio sanitario, en el que se ubica la vivienda de los reclamantes, habiéndose tomado diversas mediciones en diversas zonas de la edificación y en los distintos niveles exteriores que rodean el edificio y siempre realizadas en el interior de la parcela. La conclusión del citado informe es que, con los niveles obtenidos, la instalación de referencia **no cumple** con lo establecido en la Ordenanza en cuanto a límites sonoros de emisiones acústicos fijos para horario diurno y en área acústica de silencio.

Cuarto

En fecha 1 de junio 2010, el Instructor del Expediente reclama, de la Dirección de Recursos Económicos del Hospital *San Pedro*, que informe sobre las siguientes cuestiones:

- Si se sigue expediente de contratación o se ha contratado la adopción de medidas correctoras de ruidos.
- Si se ha realizado cerramiento acústico de las máquinas de climatización de la azotea o cubierta del edificio, o cualquier otra medida.
- Horario de funcionamiento de la máquinas climatizadoras y variaciones que se hayan producido en el mismo; horario de noche; depende de épocas (verano, invierno), duración en horas/días; si el horario ha aumentado con la apertura del Servicio de Urgencias, etc.

Con la misma fecha, se solicita, por el Instructor, al Centro de Salud Espartero, información relativa a la asistencia psiquiátrica y psicológica recibida por D. F. J. F. L..

Consta, a continuación, en el expediente, la totalidad de la información solicitada.

Quinto

El 10 de julio de 2010, se notifica al reclamante el trámite de audiencia, que es evacuado mediante escrito de fecha 19 de julio de 2010.

Sexto

El 14 de septiembre, se dicta la Propuesta de resolución, que propone estimar parcialmente la reclamación interpuesta, declarando que se ha ocasionado a los reclamantes un perjuicio, que no tienen el deber de soportar, reconociéndose su derecho a percibir una indemnización por importe de 3000 euros en concepto de daños morales, requiriendo el pago de dicha cantidad a la Aseguradora Z., Propuesta que es informada favorablemente por los Servicios Jurídicos en fecha 28 del mismo mes.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 30 de septiembre de 2010, registrado de entrada en este Consejo el 6 de octubre de 2010, el Excmo. Sr. Consejero de Salud del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 6 de octubre de 2009, registrado de salida el 7 de octubre de 2010, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el art. 11,g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, limita la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superior a 600 euros, cuantía elevada a 6.000 euros por el art. 36.2 de la Ley 5/2008, de 29 de diciembre, por lo que, en este caso, nuestro dictamen resulta ser preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Segundo

Sobre la responsabilidad patrimonial de la Comunidad Autónoma de La Rioja

Nuestro ordenamiento jurídico (art. 106.2 de la Constitución y 139.1 y 2 141.1 LPAC), reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendido como cualquier hecho o actuación enmarcada dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, siendo necesario para declarar tal responsabilidad que la parte reclamante acredite la efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, que no esté jurídicamente obligado a soportar el administrado y debiendo existir una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración, así, como, finalmente que ejercite su derecho a reclamar en el plazo legal de un año, contado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

Se trata de un sistema de responsabilidad objetiva y no culpabilístico que, sin embargo no constituye una suerte de “seguro a todo riesgo” para los particulares que, de cualquier modo, se vean afectados por la actuación administrativa. En efecto, el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva no convierte a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, derivada de la actividad tan heterogénea de las Administraciones Públicas.

La Propuesta de resolución considera existente la responsabilidad patrimonial exigida, toda vez que, acreditada la emisión de ruidos por encima de lo permitido por la Ordenanza municipal, y, por lo tanto, concebidos y establecidos en interés general, la superación de los niveles autorizados entraña el daño efectivo e individualizable exigido, sin que pueda oponerse a tal exceso el hecho de que la actividad ejercida se encuentre amparada en una licencia municipal, pues han sido diversos los requerimientos efectuados para que se ajustase la actividad a los niveles de ruido autorizados por la Ordenanza.

Hoy en día, no se discute que, conforme a lo establecido en el art. 8.1 del Convenio de Roma para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, existe un derecho de toda persona a que se respete su vida

privada y familiar y que los atentados graves contra el medio ambiente, puedan afectar al bienestar de una persona y privarle del disfrute de su domicilio de un modo que llegue a perjudicar su vida privada y familiar, sin necesidad de que también haya de poner en grave peligro la salud del afectado.

Está hoy admitido por la jurisprudencia, tanto del Tribunal Europeo de Derecho Humanos, como por nuestros más altos Tribunales, la posibilidad de vulneración del derecho al respeto al domicilio por ruidos, emisiones y otras injerencias. El ruido, en la sociedad de nuestros días, puede llegar a representar una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos.

Hoy está admitido que los ruidos desaforados y persistentes, aunque procedan del desarrollo de una actividad lícita, dejan de ser admisibles cuando se traspasan determinados límites, de modo que la autorización administrativa de una industria, de suyo no es bastante para entender que fue otorgada ponderando un justo y equitativo equilibrio entre el interés general y los derechos de los afectados.

Por lo tanto, tal y como reconoce la Propuesta de resolución, no existe duda alguna acerca de la procedencia de estimar la reclamación interpuesta, quedando pendiente por concretar la cuantía de la indemnización procedente.

Los reclamantes solicitan la cantidad de 10.340 euros, obteniendo dicha cantidad de añadir al importe de los honorarios de la Dra. P., en el año 2009, por la atención prestada al Sr. F. L., el importe calculado por la limitación de uso que sufren en su inmueble, con arreglo a los cálculos explicados en el escrito inicial de la reclamación.

La Propuesta de resolución considera que la cuantía de la indemnización por los daños morales sufridos por los reclamantes debe establecerse en la cantidad de 3.000 euros, valorando determinadas circunstancias, tales como las diferencias surgidas en cuanto a las mediciones hasta determinar el exceso de ruido; la naturaleza del servicio (sanitario); la frecuencia (cambio de horarios recientemente, inicialmente no era ininterrumpido); que se trata de horarios de verano, con meses en los que no está activada la maquinaria; la predisposición de la Administración en la realización de obras para lograr la insonorización.

Con la dificultad que entraña la cuantificación de los daños morales, al no existir unos baremos que sirvan de referencia, es necesario acudir a cada caso concreto. Y, en el que nos ocupa, es necesario señalar que los reclamantes iniciaron su actividad contra las inmisiones ruidosas procedentes del edificio del CARPA, en el año 2008; que desde esa época han venido soportando ruido por encima del permitido por la Ordenanza municipal; que la Administración autonómica, aunque finalmente llevó a cabo actuaciones correctoras, sin embargo fue sancionada por el Ayuntamiento de Logroño por el retraso en dar cumplimiento a los requerimientos efectuados; concurriendo la circunstancia de que, como consecuencia del ruido soportado, uno de los reclamantes se haya visto afectado en

su integridad psíquica. Consideramos, pues, que la indemnización solicitada resulta acorde a la verdadera entidad de los perjuicios sufridos, y ello con independencia de los criterios que se sigan para llegar a la citada cantidad.

CONCLUSIONES

Primera

A juicio de este Consejo Consultivo, en el presente caso, existe relación de causalidad entre los perjuicios sufridos por D. F. J. F. L. y D^a E. G. A. y la actuación del sistema público de salud, en cuanto titular del edificio en el que se ubica el Centro de Alta Resolución de Procesos Asistenciales (CARPA).

Segunda

En cuanto a la cuantía de la indemnización, ésta deberá ascender a la cantidad de 10.340 euros, que deberán ser abonados en metálico efectivo con cargo a la partida presupuestaria correspondiente y ello sin perjuicio de la responsabilidad que pueda ostentar la Aseguradora de la responsabilidad civil de la Comunidad Autónoma.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero